



EJECUTIVA REGIONAL N° 2718 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 11 SEP 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 05323645-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don SALOMON JULIO ASMAD AZABACHE**, contra Resolución Gerencial Regional N° 6675-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de Agosto de 2018 don **SALOMON JULIO ASMAD AZABACHE**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria por homologación desde agosto de 1991, devengados del incremento de la remuneración transitoria por homologación, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 6675-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de Octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2018, don SALOMON JULIO ASMAD AZABACHE, interpone recurso de apelación contra la Resolución acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3218-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, Que, mediante el D.S. N° 154-91-EF, se otorga el incremento de remuneración para servidores de la Administración Pública, sin embargo, venía percibiendo S/ 20.20, dejando de pagarme lo correcto que sería S/. 30.30 soles, y siendo un derecho adquirido se debe reintegrar dichos montos;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente reintegro de bonificación transitoria por homologación (TPH), devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D" (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, al apelante le fue aplicado el incremento, de acuerdo a la normatividad vigente, a partir del 01 de agosto de 1991; consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido administrado carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 186-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por **don SALOMON JULIO ASMAD AZABACHE**, contra Resolución Gerencial Regional N° 6675-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre de 2018, por concepto de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria por homologación desde agosto de 1991, devengados del incremento de la remuneración transitoria por homologación, más intereses legales; de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

#### REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL